REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 110

Fecha Estado: 29/06/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120080012000	Ejecutivo con Título Hipotecario	FLOR MARIA MARIN MONTOYA	RICARDO OSPINA OROZCO	Auto fija fecha remate miércoles treinta (30) de Agosto de 2023 a las nueve y treinta de la mañana (9:30) A.M	28/06/2023		
05615400300120160002100	Ejecutivo Singular	MARIA VICTORIA ARANGO VELASQUEZ	AMALIA CORRALES AGUIRRE	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO	28/06/2023		
05615400300120170078200	Ejecutivo Singular	MOVIAVAL S.A.S.	JANIHER VILLADA LOTERO	Auto reconoce personería	28/06/2023		
05615400300120180027100	Ejecutivo Singular	ALONSO ANTONIO SANCHEZ CARDONA	MARIA LIGIA OTALVARO MONTOYA	Auto pone en conocimiento ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA	28/06/2023		
05615400300120190018200	Ejecutivo Singular	RADAMES AURELIO DIAZ PULGARIN	JAIRO DE JESUS VALENCIA GIRALDO	Auto agrega despacho comisorio AUXILIADO	28/06/2023		
05615400300120210002800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	YOBANY ALBERTO VELASQUEZ	Auto resuelve solicitud	28/06/2023		
05615400300120210044200	Verbal	SANDRA MILENA GARCIA RAMIREZ	RAMIRO DE JESUS FRANCO OSPINA	Auto corre traslado DE EXCEPCIONES	28/06/2023		
05615400300120210068100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	EDISON DE JESUS MARIN GARCIA	Auto requiere PARTE DEMANDANTE	28/06/2023		
05615400300120210069500	Ejecutivo Singular	HILDA VILLEGA ESTRADA	JOSE ALBEIRO TABARES CASTAÑEDA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente CONFIERE PERSONERÍA Y ORDENA COMPARTIR ENLACE	28/06/2023		

ESTADO No. 110

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210085400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ALBA LUZ OSPINA PALACIO	Auto aprueba liquidación LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	28/06/2023		
05615400300120210096600	Divisorios	HECTOR DE JESUS OSPINA VARGAS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA ROSALBA OSPINA VARGAS	Auto que resuelve solicitudes	28/06/2023		
05615400300120230017400	Verbal	LIBARDO DE JESUS SEPULVEDA GIL	SONIA ELENA OCAMPO GARCIA	Auto pone en conocimiento TIENE POR NOTIFICADO Y CONCEDE PERSONERÍA	28/06/2023		
05615400300120230063100	Ejecutivo Singular	FEDEGAN	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	28/06/2023		
05615400300120230063200	Ejecutivo Singular	HOTEL ROYAL ELIM INTERNACIONAL SAS	ULTRA AIR SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	28/06/2023		
05615400300120230063700	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	KEVIN ARMANDO CHAGUALA ORTIZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	28/06/2023		
05615400300120230063900	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	ROBINSON RESTREPO ESTRADA	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	28/06/2023		
05615400300120230064100	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	WEIMAR ALBERTO LOPEZ ECHAVARRIA	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	28/06/2023		
05615400300120230064200	Sucesion	DIANA YANETH HENAO MORALES	AURORA RAMIREZ CASTAÑO	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	28/06/2023		
05615400300120230064400	Otros Asuntos	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	LAURA CATALINA LEZCANO ORTIZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	28/06/2023		
05615400300120230064900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ALEXANDRA MARIA RAMIREZ MONTOYA	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	28/06/2023		
05615400300120230065000	Verbal	HUGO ANDRES SALAZAR GIRALDO	ROSA ANGELICA QUESADA DONATO	Auto admite demanda	28/06/2023		

Página: 2

Fecha Estado: 29/06/2023

ESTADO No. 110

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230065100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CAMPESTRE LLANOGRANDE	MARIA VICTORIA URIBE DE TABORDA	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	28/06/2023		
05615400300120230065500	Ejecutivo Singular	LUCIA DEL PILAR CAMARGO CAICEDO	YANETH PATRICIA JARAMILLO GONZALEZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	28/06/2023		
05615400300120230065700	Ejecutivo Singular	AECSA	CESAR AUGUSTO GONZALEZ GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/06/2023		
05615400300120230066100	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIRO DE JESUS GARCIA OTALVARO	ANA ISABEL GARCIA GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/06/2023		
05615400300120230066200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE P.H.	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/06/2023		
05615400300120230066800	Ejecutivo Singular	FALCO ALEJANDRO ALZATE MEJIA	DIEGO ALEXANDER MARIN ALVAREZ	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA AL Juez Promiscuo Municipal de San Vicente Ferrer Ant.	28/06/2023		
05615400300120230067000	Ejecutivo Singular	ACRECER S.A	LUIS FERNANDO GOMEZ GUTIERREZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	28/06/2023		
05615400300120230067400	Otros Asuntos	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LILIANA MARCELA GARCIA ROJAS	Auto ordena aprehencion garantia mobiliaria	28/06/2023		
05615400300120230067600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	VIVIANA ASTRID SOL	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/06/2023		
05615400300120230069000	Verbal	ORIENTAMOS S.A.S.	KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A.S.	Devolucion expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad	28/06/2023		
05615400300120230069200	Sucesion	WALTER ADRIAN GUARIN GIRALDO	HECTOR DE JESUS GUARIN RIOS	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	28/06/2023		
05615400300120230069400	Verbal	GUILLERMO ARTURO HENAO CASTAÑO	FERNEY ROMAN SEPULVEDA ORREGO	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	28/06/2023		

Página: 3

Fecha Estado: 29/06/2023

ESTADO No.	110				Fecha Estado: 29/06/2023			: 4
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha	Cuad.	Folio	
110 1100030		0.050 00 1100050	Demandance	Demandado	Beschiperon Actuación	Auto		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Junio veintiocho -28- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00854** 00

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día diecisiete -17- de junio de la pasada anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. CLARA TERESA MEJIA VALLEJO, quien actúa como endosataria para el cobro de la cooperativa pretensora; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 07 expediente digital)

Por auto calendado el veintiséis -26- de agosto de la pasada anualidad, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

<u>SEGUNDO</u>: Negar el pedimento de entrega de dineros, teniendo en cuenta que una vez revisada el sistema de depósitos judiciales del despacho, con destino al presente proceso NO existe consignación alguna objeto de entrega.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 110 de junio 29 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bdea6ba2b712a82f95fb522969889e3413bc7462fe3d5cb456212dc26e9b4198

Documento generado en 27/06/2023 03:32:22 PM



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Señora Juez, en el presente proceso la notificación a la convocada por pasiva señora SONIA ELENA OCAMPO GARCIA, se realizó siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 por lo cual en el expediente digital archivo 06 se observa constancias de envío de notificación electrónica en el cual se observa que dicha gestión se produjo el día 03 de marzo de 2023, la cual fue debidamente recibida y leída ese mismo 03 de marzo de 2023; se allega constancia de acuse de recibido y lectura del mensaje

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintiocho -28- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00174** 00

Decisión: tiene notificado – concede personería

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por notificada a la señora **SONIA ELENA OCAMPO GARCIA**, del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA y calendado el veintidós -22- de febrero de dos mil veintitrés -2023-.

Teniendo en cuenta el mandato allegado al dossier digital, visto en el archivo 08, se le concede personería a la Dra. MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ, para representar a la señora SONIA ELENA OCAMPO GARCIA convocado por pasiva en este asunto, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

<u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 110 de junio 29 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aab7722d812ff64fb99b7997ead65062a856adc126bd8ed39d76cbddd112c7d9

Documento generado en 28/06/2023 12:02:21 PM



Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00668** 00

Decisión: Rechaza demanda por competencia

Correspondiéndole a esta agencia judicial, por reparto, la presente demanda ejecutiva instaurada en causa propia por el abogado FALCO ALEJANDRO ALZATE MEJÍA, en contra de DIEGO ALEXÁNDER MARÍN ALVAREZ Y la sociedad KÍA ORA S.A.S., domiciliados estos últimos en el Municipio de San Vicente Ferrera Ant., según lo afirma el demandante en su escrito introductor.

En los términos del artículo 28 del C. General del Proceso, la competencia para conocer del presente asunto se debe basar en la regla general puntualizada en el numeral 1° de la norma en cita, esto es, el lugar del domicilio del demandado, estipulado así por la parte demandante en el acápite de competencia, que para el caso de marras es el municipio de San Vicente Ferrer Antioquia, como expresamente lo ha manifestado la parte actora, en su escrito introductor.

Así las cosas, la competencia, de este asunto, en virtud del factor territorial, recae en el Juzgado Promiscuo Municipal de la citada localidad, según el canon legal arriba citado, y por ello, este Juzgado carece de competencia por el factor territorial, lo que implica su rechazo y remisión al funcionario judicial competente, esto es Juez Promiscuo Municipal de San Vicente Ferrer Ant.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 110 de junio 29 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17607a6b4e98ad179dc57a8fe68367ecce6bdc600d64d20cc7a358104d63b3af**Documento generado en 28/06/2023 08:41:35 AM



Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00655** 00 **Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Las copias digitales del escrito introductor y sus anexos, deben ser aportadas en buena calidad de imagen, que sean claramente legibles y no den lugar a confusiones.
- Se denota incongruencia en el escrito de demanda, en cuanto a la determinación de la clase de proceso, referente a su cuantía, se habla de menor y mínima.
- No se establece la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, conforme a la literalidad del título base recaudo.
- No se indica la ciudad a la que corresponden las direcciones anotadas en el acápite de notificación tanto de la parte demandante como de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 110 de junio 10 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b9725c1851763637984757cb04381bf3fe8d4b24796f2920c83508e1312b66**Documento generado en 28/06/2023 08:41:36 AM



Junio veintiocho -28- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00690** 00

Decisión: Devuelve proceso para reparto

Auscultada la demanda se advierte que en el sistema de gestión las presentes diligencias ya habían sido objeto de reparto y correspondido su respectiva asignación así:

- i. Para el d

 ía veintitr

 és -23- de enero de dos mil veintitr

 és -2023- fue repartida al Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, sign

 ándole como radicado el 05 615 40 03 002 2023-00053 00
- ii. Se presenta nuevamente la presente demanda correspondiéndole al este estrado judicial el 26 de junio de 2023, asignándosele el radicado 05 615 40 03 001 **2023 00690** 00 cuando debería habérsele asignado al estrado judicial que conoció primero la misma.

Por lo anterior, observando la trazabilidad de la presente demanda verbal de restitución de inmueble, y por asignación previa, se dispone devolver la presente demanda jurisdiccional, a la Oficina del Centro de Servicios Administrativos de la localidad a efectos de que proceda a repartir al estrado judicial que conoció inicialmente su conocimiento, esto es al Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 110 de junio 29 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c48a04c52b560ead40bdafd714dee552d927c0cb4951f8d76dec0b7b1cfe7294

Documento generado en 27/06/2023 03:32:19 PM



Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00631** 00

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses de la entidad demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° Ley 2213 de 2022).
- No se determina claramente en la demanda, el domicilio de la sociedad demandante FEDEGAN, conforme lo establece el artículo 82, numeral 2°, del C. General del Proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 110 de junio 28 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 653dc78f62cdd65bd07f9d7e752a48d16186a3197884d584d716368565789da4

Documento generado en 27/06/2023 03:27:55 PM



Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00632** 00

Decisión: Niega Mandamiento

Del estudio a la presente demanda, el despacho encuentra que los documentos aportados como base de recaudo (Facturas Electrónicas de Venta Nros. HRE13521, HRE13547, HRE14140, HRE15218 y HRE15219), no reúnen el requisito exigido por artículo 2°, de la Ley 1231 de 2008, que en su tenor literal dispone: "La factura deberá reunir, en armonía con el artículo 4° del Decreto 2242 de 2015, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley". (negrillas fuera del texto).

Como se puede observar los títulos aportados a la demanda, carecen de tal exigencia, falencia esta que hace que no puedan ser tenidos en cuenta como tales, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°). DENEGAR el mandamiento de pago ejecutivo que pretende instaurar la sociedad HOTEL ROYAL ELIM INTERNACIONAL S.A.S. en contra de la sociedad ULTRA AIR S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2°) ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3°) ORDENA el archivo del proceso, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 110 de junio 29 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794ca16713dbf08ecd792aa0785a5021997a6941252755fcfa1ec548f4cae287**Documento generado en 27/06/2023 03:27:56 PM



Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00637** 00 **Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En vista de que la parte demandante pretende la indexación de los valores a cobrar por concepto de cánones de arrendamiento, según las pretensiones de la demanda, se deberá cuantificar dicha indexación, conforme a los parámetros establecidos en la ley.
- El escrito de medidas cautelares, no se encuentra dirigido, de manera correcta, al juez del conocimiento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 110 de junio 29 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez

Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8706998170418a8e66eae9a1dd4936b33cee056def9722ef2e850aecf3026892**Documento generado en 27/06/2023 03:27:56 PM



Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00639** 00 **Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá aportar la certificación de que trata el artículo 30 de la Ley 527 de 1999, sobre la generación de firma digital del demandado.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:
- "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 110 de junio 29 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a9cf57dbf6238fea115daf35a62de303cfad5cbad5d120a7551ada9d92d220a

Documento generado en 27/06/2023 03:27:57 PM



Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00641** 00 **Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se aporta la copia correspondiente a la Escritura Pública Nro. 3455, de noviembre 5 de 2019, de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Medellín, contentiva del gravamen hipotecario.
- El Número del Pagaré obrante a folios 12 al 17 de la carpeta virtual principal, resulta incongruente con el determinado en los hechos y pretensiones de la demanda, se deberá hacer aclaración en tal sentido.
- De igual forma, se deberá hacer aclaración en el acápite de CUANTÍA del escrito introductor, frente a la incongruencia que allí se denota, al establecer que se trata de un proceso de MENOR CUANTÍA, por cuanto las pretensiones NO SUPERAN los 40 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 110 de junio 29 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0444b7f512f9d025ce1e76629c0ef0eeb4596a0071b5006e1499121b7f2c8cda

Documento generado en 27/06/2023 03:27:58 PM



Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00644** 00 **Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Atendiendo lo establecido por el artículo 74 del C. General del Proceso, el poder otorgado a la mandataria no se encuentra dirigido en debida forma al juez de conocimiento.
- Se determinará claramente en la demanda el domicilio de la demandada en los términos del artículo 82, numeral 2° del C. General del Proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 110 de junio 29 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44325f80c73dea7d7d24eedbaf9384070e66b822e5c6ca60d66ebcb33ff8a886**Documento generado en 27/06/2023 03:27:59 PM



Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00649** 00

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En los términos del artículo 82, numeral 1°, del Código General del Proceso, no se ha designado correctamente el juez a quien se dirige la demanda.
- El escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses de la entidad demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Art. 5° Ley 2213 de 2022). Igualmente, debe ser dirigido al juez del conocimiento.
- Se denota marcada incongruencia entre la literalidad del título valor aportado como base de recaudo frente al punto tres del numeral 1 de las pretensiones de la demanda y el numeral 2 de las mismas, específicamente en cuanto al cobro de intereses de mora que se pretende cobrar, ya que no se puede pretender doble cobro de intereses.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c19035d0a3850c3e62ada23326424229be503fba3df601ca50c1b98b6c0cc5b**Documento generado en 27/06/2023 03:28:00 PM



Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00651** 00 **Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

• Como lo ordena el artículo 82, numeral 2°, del C. General del P., no se determina claramente en la demanda el domicilio de la entidad demandante ni de la demandada.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 110 de junio 29 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5266f970ce4b426e957a110d9884804a49efb9f355720c11dd12401710bb557



Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00657** 00 **Decisión:** Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA- contra el señor CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ GÓMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

• \$10.986.029 por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré 130269005000123840, obrante a folios 4 al 6 del cuaderno principal de expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 10 de junio de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la firma HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S., representada legalmente por el abogado JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, portador de la T. P. 136.459 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 110 de junio 29 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 192aaf16f08c4e157704a7ce022a4494882a2afae00a2a10675b2ce9a90708d5

Documento generado en 28/06/2023 08:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rionegro, Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, Carrera 47 # 60-50 piso 3º Of. 204.



Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00661** 00

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JAIRO DE JESÚS GARCÍA OTÁLVARO en contra de la señora ANA ISABEL GARCÍA GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero:

\$16.200.000, por concepto saldo del capital pactado dentro de la Escritura de Hipoteca Nro. 1.491, de mayo 25 de 2012, otorgada en la Notaría Segunda de Rionegro Ant., más los intereses moratorios causados desde el 23 de mayo de 2020, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

<u>SEGUNDO</u>: Tal como lo dispone el artículo 468, numeral 2°, del Código General del Proceso, se ordena el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con garantía real identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. **020-35739**. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442

lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

<u>CUARTO</u>: Asiste los intereses del ejecutante la abogada MARTHA LUCÍA HOYOS SÁNCHEZ, portador de la T. P. 23.514 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 110 de junio 29 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eeb507c237a862f3fb655b4efbfc093df580b807707291eb7571a618611a48c**Documento generado en 28/06/2023 08:41:40 AM



Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00662** 00 **Decisión:** Libra Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 lb. y 48 de la Ley 675 de 2001, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE ETAPA 1 P.H., en contra de la sociedad ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. y el señor LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de enero a abril a diciembre de 2022 (9 cuotas), cada una por la suma de \$268.067, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de enero a marzo de 2023 (3 cuotas), cada una por la suma de \$302.067, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuota extraordinaria de administración, generada en el mes de abril de 2023, por la suma de \$297.000, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 15 de abril de 2023, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

Rionegro, Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, Carrera 47 # 60-50 piso 3º Of. 204.

- Por la cuota ordinaria de administración, generada en el mes de abril de 2023 por la suma de \$442.067, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° de mayo de 2023, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la cuota ordinaria de administración, generada en el mes de mayo de 2023 por la suma de \$337.067, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° de junio de 2023, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Más las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, sanciones y/o multas, y sus respectivos intereses, que se sigan causando hasta el día en que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Asiste los intereses del ejecutante la abogada CLAUDIA CECILIA CASTRO GONZÁLEZ, portadora de la T. P. 395.474 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 110 de junio 29 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca4cde1df5aa858a7b8a3d6a076f226de8c0dbf096963a39ae0e6b7ed408177**Documento generado en 28/06/2023 08:41:41 AM



Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00670** 00 **Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina claramente en la demanda, el domicilio de la demandante ni de los demandaos conforme lo establece el artículo 82, numeral 2º del C. General del Proceso.
- El escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses de la sociedad demandante ACRECER S.A.S., no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° Ley 2213 de 2022).
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a087ad63969181741d66c2c1eac11d1f78bb0f6cfcd0a3d9e20cec642ce23dc**Documento generado en 28/06/2023 08:41:42 AM



Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2023 00674 00

Decisión: Ordena Aprehensión

La presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, instaurada por la sociedad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de la señora LILIANA MARCELA GARCÍA ROJAS, se ajusta a las exigencias de los artículos 82, C. General del Proceso y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

- 1. ORDENAR a la Policía Nacional Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: Vehículo Automotor de Placas NBZ-930, matriculado en la Secretaría de Movilidad de BOGOTA D.C., Marca RENAULT, Modelo 2013, Línea LOGAN EXPRESSION, Color GRIS COMET, Servicio PARTICULAR, Clase AUTOMOVIL, con número de Motor: F710Q119078, Chasis: 9FBLSRADBDM051704.
- 2. ORDENAR su entrega a la Entidad Solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, pudiendo la autoridad policial respectiva comunicarse con la parte solicitante y/o con su apoderada judicial, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda.
- 3. CONMINAR a la Entidad Solicitante y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega del citado automotor gravado como garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.
- 4. ORDENAR a la Entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, que a través de su apoderada o de la persona que disponga para el

caso, dé cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el parágrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

5. Asiste los intereses de la entidad ejecutante la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ, portadora de la T. P. 281.936 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPALSE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 110 de junio 28 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd696519f19cb432ebcd7ed65e2a520148fa7ab6c879cfa823408edbedb0eecb

Documento generado en 28/06/2023 08:41:43 AM



Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00676** 00 **Decisión:** Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JFK contra VIVIANA ASTRID SOL y JHON EDINSON ANDRADE ANDRADE, por las siguientes sumas de dinero:

• \$3.196.980 por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré 1072969 obrante a folios 5 y 6 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 19 de septiembre de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), .). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada MARÍA ELENA CORREA GALLEGO, portadora de la T. P. 96.993 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 110 de junio 29 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ad87ea17855fa00b7c891ba3d3e0da940d43c2a2f6c09d68f5f4ac5f54064a**Documento generado en 28/06/2023 08:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rionegro, Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, Carrera 47 # 60-50 piso 3º Of. 204.



Junio veintiocho -28- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00692** 00

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se indicará al despacho los motivos por los cuales en el hecho cuarto de la presente demanda jurisdiccional indica que los causantes procrearon 10 hijos, pero al momento de singularizaron por sus nombres se contabilizan 11 ciudadanos.

SEGUNDO: Se servirá concretar uno de los nombres de los hijos de los causantes, dado en el hecho cuarto de la demanda indica que es NELIA GUARIN RIOS y en los hechos décimo primero y décimo segundo informa que es ALBA NELIDA GUARIN RIOS.

<u>TERCERO:</u> Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar el domicilio de los interesados en este trámite sucesoral.

<u>CUARTO:</u> Se servirá concretar el nombre correcto del heredero WVEIMAR GUILLERMO GUARIN GIRALDO, dado que en unos apartes dice ser WVEIMAR y en otros WEIMAR.

QUINTO: Con relación al pedimento de medida cautelar sobre el bien singularizado con folio de matrícula inmobiliaria 018-38467 determinará con precisión y claridad el lugar de ubicación de la oficina registral donde se encuentra inscrita la misma.

<u>SEXTO:</u> Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva corresponde a la utilizada por ellos; si bien es aportan direcciones electrónica no se informa que éstas son las que utilizan los llamados en este trámite; ni tampoco se allegan la evidencia exigidas por el legislador; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso, esto es, se allegará poder, habida cuenta que los mandatos allegados se encuentran direccionados a un juzgado de FAMILIA y nos encontramos frente a un juzgado civil municipal.

SEXTO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 489 numeral 5 del Código general del Proceso, esto es, se deberá allegar COMO ANEXO a la demanda un inventario de los bienes relictos; que a su vez serán de base para la determinación de la cuantía conforme lo prevé el artículo 26 numeral 5 ib.

SÉPTIMO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 489 numeral 6 del Código general del Proceso, esto es, se deberá allegar COMO ANEXO a la demanda un avalúo de los **bienes relictos** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ib. y que servirán de base para la determinación de la cuantía en este asunto.

OCTAVO: Se servirá allegar documento idóneo (registro civil de nacimiento) que acredite el parentesco con los causantes de los siguientes ciudadanos: ESTER NOHEMI GUARIN RIOS, GLADIS JANETTH ARBOLEDA GUARIN, MARTHA LIGIA GUARIN RIOS, NELIDA GUARIN RIOS, FRANCISCO ANIBAL GUARIN RIOS, JOSE ADOLFO GUARIN RIOS, HECTOR DE JESUS GUARIN RIOS, JAIRO ENRIQUE GUARIN MMORALES, PABLO ADOLFO GUARIN MORALES, CARMEN YOLANDA GUARIN MORALES, RUT MERY GUARIN MORALES y MIRIAM DORALBA GUARIN MORALES.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que se informa de la existencia de herederos que no han dado poder, ni mucho menos manifestado si aceptan la

herencia que se les ha deferido, conforme lo reglado en los artículos 492 del CGP y artículo 1289 C.C.

OCTAVO: Se servirá concretar con relación a los señores GLADIS JANETH ARBOLEDA GUARIN, JENNY GUARIN, LEIDY BIBIANA GUARIN, WYEIMAR GUILLERMO GUARIN GIRALDO, FABIO ALEXIS GUARIN GIRALDO, WALTER ADRIAN GUARIN GIRALDO Y CLAUDIA YASMIN GUARIN GIRALDO, en que calidad pretende su reconocimiento, esto es, si son como herederos en representación o transmisión

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR <u>JUEZ</u>

Providencia inserta en estado electrónico 110 de junio 29 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5279a59706d7fa28e643e1ddc6d2aa460d0e56e75a606b2d3fec6da15f6720d8**Documento generado en 28/06/2023 09:11:17 AM



Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2017 00782 00

Decisión: Reconoce Personería.

Visto el escrito anterior presentado por la señora NATALIA EUGENIA VARGAS PÉREZ, en calidad de Representante Legal de la entidad demandante MOVIAVAL S.A.S., visible en documento 03 de la carpeta virtual principal, se reconoce personería al abogado JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, con T. P. Nro. 391.305 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la citada entidad, con las facultades conferidas en el poder respectivo.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 76 Ibídem, se entiende terminado el poder inicial otorgado por la parte actora a la abogada LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 110 de Junio 29 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a03d66447eee16b85cca5b1f09690ccbdfecc175d30c5317eed3c36499abe19

Documento generado en 27/06/2023 03:28:01 PM



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, junio veintisiete -27- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte solicitante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 26 de junio hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO Junio veintiocho -28- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00642** 00

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte solicitante no presentó escrito para subsanar la presente demanda SUCESORAL, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 15 de junio de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 110 de junio 29 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c397723bdd4794d580f183befda83d3bf2df6e0468ca1e423cbb9146c97922ad

Documento generado en 27/06/2023 03:32:19 PM



Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00021** 00 **Decisión:** Termina por desistimiento tácito

Las señoras CLARA LUCÍA ARANGO OCHOA, MARÍA VICTORIA ARANGO VELÁSQUEZ y SARA CATALINA ARANGO OCHOA, impulsaron juicio ejecutivo en contra de la señora AMALIA CORRALES AGUIRRE.

Por auto fechado 02 de febrero de 2016, se libra el mandamiento de pago solicitado en este asunto y, más adelante, mediante providencia fechada 14 de agosto de 2017, se ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde <u>JUNIO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)</u> fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia del respectivo **Sistema de Gestión Judicial**.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su turno, el literal b del mismo numeral antes citado ilustra: "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente tramite jurisdiccional, que es de más de dos años, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

<u>PRIMERO:</u> Declarar **TERMINADO POR DESISTIMIENTO** el presente proceso Ejecutivo instaurado por las señoras **CLARA LUCÍA ARANGO OCHOA**, **MARÍA VICTORIA ARANGO VELÁSQUEZ y SARA CATALINA ARANGO OCHOA**, en contra de la señora **AMALIA CORRALES AGUIRRE**.

<u>SEGUNDO:</u> Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas.

IERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros respectivos, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 110 de junio 29 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a011f6fe2a0cadd31c4e7ef165216dc7dd3f3d37947e54ccadc11dc9c42f2cb**Documento generado en 27/06/2023 03:28:02 PM



Junio veintiocho –28- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00695** 00

Decisión: notificación conducta concluyente

En el presente trámite procesal, en el expediente digital, archivo 05, se aprecia mandato judicial que confiere el convocado por pasiva, señor JOSE ALVEIRO TABARES CASTALEDA a un profesional del derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, este estrado judicial

RESUELVE

PRIMERO: Teniendo en cuenta, que en expediente digital, en el archivo número 05, folios 3 obra escrito – poder-, en el cual el señor JOSE ALVEIRO TABARES CASTAÑEDA convocado por pasiva en este trámite procesal, le confiere al profesional del derecho Dr. HUGO ALEXANDER BETANCUR SANCHEZ mandato judicial para que lo represente; en consecuencia de lo anterior, este estrado judicial le confiere personería para actuar en favor del demandado antes referenciado en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: Conforme lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificado por conducta concluyente al demandado señor **JOSE ALVEIRO TABARES CASTAÑEDA** del auto calendado por este estrado judicial el día doce -12- de noviembre de dos mil veintiuno -2021-, el cual admitió la presente demanda jurisdiccional, notificación que se entenderá surtida el día en que se notifique por estados el presente proveído.

TERCERO: Se ordena que por secretaría se comparta el link del expediente a la parte convocada por pasiva al siguiente correo electrónico hugo1930@hotmail.com

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 110 de junio 29 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c3e31b1ae405e85787d3a771222b511fa3c88bb482cc2c56f8ae25be0ce995f

Documento generado en 27/06/2023 03:32:21 PM



Junio veintiocho –28- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00694** 00

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá aclarar el escrito de demanda y sus pretensiones, con relación al nombre de la parte que figura como demandante, lo anterior en vista que indica que es GUILLERMO **ARTURO** HENAO CASTAÑO y en el contrato de tenencia y mandato allegado se observa que es GUILLERMO **ANTONIO** HENAO CASTAÑO.

SEGUNDO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 384 numeral 1 del Código General del Proceso, esto es, se allegará prueba documental del contrato de tenencia, o la confesión del arrendatario en interrogatorio o **prueba testimonial siquiera sumaria**, donde se determine con exactitud la singularización del bien indicada en el escrito de demanda que indica que es la que se encuentra ubicada en la carrera 52 AC número 36 – 436, dado que en el contrato de tenencia allegada no se especifica concretamente esta dirección.

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 83 del Código General del Proceso, esto es, determinará los linderos actuales de bien dado en tenencia por arrendamiento.

CUARTO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, esto es, se servirá indicar en el acápite de pretensiones la causal de terminación del contrato de tenencia objeto de éste trámite jurisdiccional.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 110 de junio 29 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e81913844b5bb465741c8c5903d470db1ecca8f679df58e3b5f94c144af4ed**Documento generado en 28/06/2023 10:19:52 AM



Junio veintiocho -28- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00028** 00

Decisión: Lo Solicitado ya fue resuelto

El pedimento elevado en este trámite jurisdiccional y que se aprecia en el archivo digital número 17, ya fue debidamente resulto por este estrado judicial mediante auto calendado el tres -03- de mayo hogaño, en el cual se aprobó la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 110 de junio 29 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c1c06a3b1106e08506e302daa119f825498cfc0003ef5008285902d0df95921

Documento generado en 28/06/2023 11:59:12 AM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO Junio veintiocho -28- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2008 00120** 00

Decisión: Fija Fecha Remate

Se accede a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto en su pedimento obrante en el archivo signado en el dossier digital, bajo el número 25, respecto a la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

En consecuencia, se fija el próximo miércoles treinta (30) de Agosto de 2023 a las nueve y treinta de la mañana (9:30) A.M., para realizar la diligencia de remate de que trata el art. 450 del Código General del Proceso. Las partes y apoderados deberán informar a la Secretaría del despacho sus direcciones electrónicas con miras a que les sean remitidos los respectivos vínculos.

El derecho de cuota a rematar, equivalente <u>al 9.09%</u>, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-10493 de la O.R.I.P. de Rionegro - Antioquia, ubicado en el paraje Tablacito – Altobonito del municipio de Rionegro - Antioquia, se encuentra debidamente embargado (fl. 26 expediente físico), secuestrado (fl. 36 expediente físico) y avaluado en la suma de \$ 2'232.120.000 TOTAL (archivo 01, fl 178 dossier digital). En consecuencia, el derecho de cuota a rematar equivale a la suma de \$ 202'899.708, y la base de la licitación para hacer postura será el 70% de dicho avalúo, es decir, la suma de <u>\$ 142'029.795.60</u>, previa consignación del 40% del mismo (\$81'159.883,20), en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la localidad a órdenes del Juzgado.

La parte interesada en el remate debe gestionar la publicación de la presente providencia (que contiene todos los datos previstos en el artículo

450 del C.G.P.) en un periódico de amplia circulación en el lugar donde se encuentra ubicado el bien a rematar, un día domingo, con la antelación señalada en la misma regla y aportando al juzgado toda la documentación allí prevista, en los términos allí previstos, y se ordena también que, por secretaría, se gestione también la publicación de la misma actuación en el portal web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-derionegro en el acápite de remates

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la ley 2213, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del link o vínculo

https://call.lifesizecloud.com/18583619

Se insta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, mediante correo electrónico dirigido al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate a realizarse en este juzgado y dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo un (1) solo archivo PDF, protegido con contraseña, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 056152041001), el equivalente al 40% del valor del bien o bienes a ofertar.

En consecuencia, llegada la fecha y hora para la diligencia de remate, el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma explicada, dentro de la hora siguiente. A las 10:30 A.M., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el

comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
.JUF7

Providencia inserta en estado electrónico 110 de junio 29 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8393b164397b68268972632d95647bee95308c4fac749b18b0636573539cff06

Documento generado en 27/06/2023 03:32:27 PM



Junio veintiocho –28- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00442** 00

DECISIÓN: Traslado Excepciones

Integrado el contradictorio; de las excepciones de mérito propuestas por las vinculadas OLGA LUCIA VARGAS RAMIREZ y OLGA LUCIA SUAZA JIMENEZ quien fueron integradas al contradictorio como polo pasivo de la relación jurídico procesal, córrase traslado a la parte demandante, por el término de cinco -05- días, en aplicación al artículo 370 del Código General del Proceso.

El Dr. HERNAN MURILLO CARDONA, es apoderado de la señora OLGA LUCIA SUAZA JIMENEZ convocada por pasiva en este asunto, a quien se le concede personería para que la represente en la forma y términos del poder a él conferido.

La Dra. YURANY GIRALDO ZULETA es apoderado de la señora OLGA LUCIA VARGAS RAMIREZ convocada por pasiva en este asunto, a quien se le concede personería para que la represente en la forma y términos del poder a él conferido.

Finalmente, respecto del escrito allegado al dossier digitalizado, archivo 46 carpeta principal, entéresele a la parte demandante en este asunto, para los efectos pertinentes.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 110 de junio 29 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fac8d706d9c413d38ccfd2921057626644f9df0b4be43bf2eb054f2a448a82**Documento generado en 28/06/2023 09:08:40 AM



Junio veintiocho –28- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00650** 00

Decisión: Admite demanda

La presente demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL –REIVINDICATORIA- promovida por parte del señor HUGO ANDRES SALAZAR GIRALDO y en contra de la señora ROSA ANGELICA QUESADA DONATO.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso **verbal** por la cuantía la cual se determina como menor del asunto.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Asiste los intereses del demandante el abogado JUAN NICOLAS MARTINEZ MARTINEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 110 de junio 29 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c690818d1211dc6bb3b77cc8c1f5f7baf6fdad8532ef7597cecc9593b6cb952**Documento generado en 28/06/2023 01:30:11 PM



Junio veintiocho –28- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00681 00

DECISIÓN: Requiere parte demandante

Previo adentrarnos al estudio de la liquidación del crédito allegada al presente trámite procesal, este estrado judicial, requiere a la parte pretensora, para que informe si los rubros que se plasman como abonos a la obligación por la suma de \$ 1'600.000, fueron pagos realizados directamente a la parte demandante; habida cuenta, que, en el dossier, no se encuentra reporte de los mismos, como tampoco en el sistema de depósitos judiciales se encuentran dichos valores.

Se debe tener en cuenta, que conforme a lo reglado en el artículo 37 numeral 4 de la ley 1123, constituye falta a la diligencia profesional <u>el omitir</u> <u>o retardar el reporte</u> de los abonos a las obligaciones.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 110 de junio 29 de 2023.

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa95ec3e1fa068a53087d33d2ee64d73098965ec90022646d37427c82e2b8dfb

Documento generado en 27/06/2023 03:32:24 PM



Junio veintiocho –28- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00966** 00

Decisión: Resuelve Solicitudes

ASUNTO

Observando el presente trámite procesal, tenemos varios escritos pendientes por resolver así:

- Archivo número 06, del expediente digital aparece escrito de la parte demandante en el cual peticiona pronunciamiento respecto de la medida cautelar.
- ii. En el archivo número 07, dossier digitalizado, la apoderada de la parte demandante, solicita la vinculación de las personas que relacionó como herederos determinados
- iii. En el archivo signado bajo el número 09, encontramos otra petición de la parte demandante de vinculación al contradictorio como parte pasiva a los nuevos titulares de derecho de dominio del bien objeto de la presente demanda jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la información suministrada por la parte demandante, esto es, que sobre el bien objeto de la presente demanda jurisdiccional existen otros sujetos como titulares de derecho de dominio, se hace necesario que la parte pretensora dé cumplimiento a lo normado en el artículo 93 del Código General del Proceso, esto es, realizando la respectiva reforma de la demanda en el cual se incluyan como polo pasivo de la relación jurídico procesal a los nuevos titulares de derecho de dominio y aportando para ello el respectivo certificado de libertad que dé cuenta de ello

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 110 de junio 29 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074012753280b329aee5596b696b1920ff11eb91e0b0435597f38b1d5482a47a**Documento generado en 27/06/2023 03:32:25 PM



Junio veintiocho -28- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00271** 00

Decisión: Anuncia Sentencia Anticipada

Para el día veinticinco -25- de enero de dos mil veintidos -2022- se designa como curador del polo pasivo de la relación jurídico procesal, esto es, herederos indeterminados de MARIA LIGIA OTALVARO DE MONTOYA al Dr. LUIS EDWIN BOTERO GARCIA, quien acepta el cargo y da respuesta de la demanda el once -11- de marzo de la pasada anualidad.

De la respuesta emanada por parte del curador ad-litem, se tiene que no presente medio exceptivo alguno.

Como en este estadio procedimental no existen pruebas decretadas previamente que se encuentren pendientes de practicar, solo las documentales, y las peticionadas no cumplen con las exigencias del artículo 212 del CGP, en firme el presente proveído se dirimirá prematuramente la contienda con la promulgación de sentencia anticipada (Artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso).

Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 110 de junio 29 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3384772f876365a5a8f4da1ae18e860427fe0c31adfaeec93fdbb7b1f116353

Documento generado en 27/06/2023 03:32:26 PM



Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 2019 00182 00

Decisión: Agrega comisorio auxiliado

Para los efectos procesales pertinentes, y de conformidad con el artículo 39 del C. General del Proceso, se agrega al expediente, la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 020-65546, realizada por la INSPECCIÓN URBANA MUNICIPAL SECTOR EL PORVENIR DE RIONEGRO ANT., llevada a cabo el pasado 16 de mayo hogaño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b502ed7f9bf4c89334f74a9f3819d830ded3656404fae4399bf6a04c8773745

Documento generado en 07/07/2022 01:02:51 PM